



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(110)**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 039 DE 2019”**

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *“área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019”**

*geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

Que en esta medida, el artículo 332 ídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **“a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.** (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ídem consagra con relación a la formulación de cargos que “*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*”.

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019”**

*al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 23 de diciembre de 2019, personal del Ejército Nacional realizó recorrido de Control y Vigilancia en el marco de las acciones coordinadas con Parques Nacionales de Colombia para el control de la minería ilegal en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey” al interior del área protegida denominada Parque Nacional Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali; al inspeccionar el sector, específicamente los socavones del campamento conocido como “Edier Martínez” el Ejército Nacional detectó una (1) persona mayor de edad, de género masculino, quien se identificó como JONATAN CARACAS CARABALÍ, al interior de un socavón realizando actividades de extracción de material rocoso, portando una lámpara de cabeza y herramientas como cinceles, barra de hierro, sogas, poleas, taladro e invadiendo zona de interés ecológico. La persona encontrada manifestó ser titular del número de cédula de ciudadanía 1067469374 expedida en Suárez – Cauca, sin exhibir dicho documento.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 22"	76° 41' 11"	3300 msnm

**SEGUNDO:** El material y herramientas encontradas fueron incautadas por el Ejército Nacional.

**TERCERO:** El personal del Ejército Nacional trasladó al presunto infractor al campamento base poniéndolo a disposición de la Fiscalía con el fin de iniciar el proceso penal.

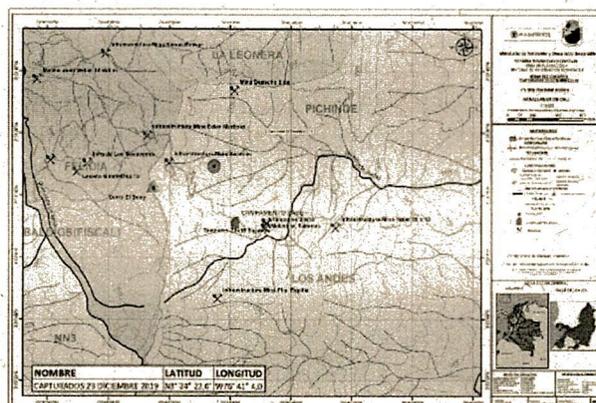
**CUARTO:** El capturado firma el acta de compromiso para no ingresar al área protegida sin las respectivas autorizaciones.

**QUINTO:** Mediante Auto No. 077 del 27 de diciembre de 2019 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar por los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2019 en el sector conocido como “Minas del Socorro”, acto administrativo en el que ordenó practicar las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**SEXTO:** Que en informe de recorrido de seguimiento realizado el día 23 de julio de 2020 los operarios del PNN Farallones de Cali reportan que: “*el área en sí, se encuentra en restauración pasiva, con especies de piñuelas arbustos de encenillo y musgos*” y se evidencia la fotografía de un socavón, al parecer inactivo; no obstante, en informe de fecha 19 de octubre de 2021, se reporta nuevamente al señor Caracas Carabali, esta vez en el puesto de control Quebradahonda, donde efectivos del Ejército Nacional en articulación con personal del Parque Farallones, realizaban operativo de control de acceso a las Minas del Socorro. En esta ocasión se sorprendió a (5) cinco personas que aceptaron dirigirse a las Minas del Socorro, a quienes se les incautó algunos elementos que se hallaban en su poder y que están asociados a la actividad de extracción minera y a su instalación o permanencia temporal en ese lugar con tales fines. Entre estas personas, se encontraba el señor JONATAN CARACAS CARABALÍ.

**SEPTIMO:** Que, de acuerdo al Informe Preliminar Ambiental, el sitio donde fue sorprendido inicialmente el señor Caracas Carabali, en situación de flagrancia, ejerciendo actividades de minería ilegal, corresponde a las **coordenadas geográficas N 03° 24' 22" W 076° 41' 11" a 3300 msnm**, lo cual indica que está en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, y se encuentra sobre la cuenca del río Pichindé, en el Municipio de Cali, en el corregimiento de los Andes. Más específicamente en la parte alta de la cordillera occidental, en la formación rocosa de los Farallones de Cali.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019”**



**OCTAVO:** Que, resalta el informe que el sitio referido en el numeral anterior, de acuerdo al Plan de Manejo vigente del Área Protegida, se encuentra en una zonificación catalogada como Zona Primitiva, definida como "zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015)". En este sentido, se entiende que el desarrollo de actividades antrópicas como la minería se encuentran expresamente prohibidos, por ir en contravía de lo establecido para esta zonificación y el uso de conservación ecológica. Indica además que el señor Caracas Carabali no cuenta con permiso alguno otorgado para desarrollar actividades en el PNN Farallones de Cali. Es decir que la ocupación al área protegida denominada PNN Farallones de Cali realizada por el señor Jonatan Caracas Carabali es ilegal.

**NOVENO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico, se identifican de manera preliminar los siguientes impactos ambientales negativos asociados a la actividad de minería ilegal realizada por el presuntos infractor:

### 1. Afectación del ecosistema alto andino

Parques Nacionales Naturales identificó que las actividades de minería y ocupación ilegal se realizaron en zona del ecosistema Alto Andino, el cual es Objeto de Conservación debido a las características naturales invaluable y la riqueza en biodiversidad.

La afectación al ecosistema es evidente en el deterioro crítico que se observó por la pérdida absoluta de los elementos florísticos. Es decir que lo que se observó en este lugar es la ausencia de árboles, arbustos, y otros elementos de flora nativa que componen naturalmente el ecosistema Alto Andino a causa de las actividades mineras y de ocupación.

### 2. Cambio en el uso del suelo

El cambio en el uso se presenta porque el PNN Farallones de Cali es un área protegida de interés ecológico destinada exclusivamente a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, por tanto las actividades identificadas de minería de oro y ocupación ilegal del área protegida están catalogados como usos inadecuados y no compatibles con la conservación ecológica, que por el contrario generan afectaciones nocivas en los componentes naturales como la flora, la fauna, el agua, el suelo, el bosque y el paisaje.

### 3. Deterioro de la calidad de los hábitats naturales

En la zona de afectación ocurrió un proceso de ocupación y actividad de minería ilegal, lo cual se evidenció con la permanencia de esta persona al interior del área protegida quien fue encontrada realizando actividades minero extractivas. Esto afectó la calidad del hábitat al generar ruidos que perturban la fauna, también se afectó el hábitat con la permanencia humana en el lugar, la introducción de elementos ajenos al espacio natural como plásticos y herramientas.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019”**

**4. Generación de procesos erosivos**

Acerca del suelo es relevante mencionar que es un recurso natural no renovable; las características del suelo están asociadas al origen, al ambiente y los usos. Por su parte, los procesos erosivos son cambios que se presentan en una o más de las propiedades del suelo a condiciones menores a las originales, lo cual ocurre por medio de procesos físicos, químicos y/o biológicos.

Para el caso particular, se genera erosión a partir de la permanencia de personas, quienes al estar en ese lugar realizan un pisoteo constante que deteriora la superficie del suelo lo cual genera desprotección del suelo y como consecuencia erosión. También la extracción de material rocoso y la trituración genera residuos rocosos que son dispuestos de manera inadecuada sobre el suelo deteriorando así las características naturales.

**5. Modificación del paisaje natural**

Es importante indicar que el bosque, el agua, el suelo y la formación rocosa son componentes fundamentales en el Paisaje del PNN Farallones de Cali. De tal manera, se identificó en el lugar de los hechos afectaciones sobre estos componentes, puesto que se encontró presencia de plásticos y herramientas y otros utensilios de uso humano en el lugar todo lo cual por no pertenecer al entorno natural generó deterioro del paisaje por tratarse de una zona de gran importancia ecológica.

**6. Afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones de Cali.**

El ejército encontró material rocoso el cual es de origen subterráneo, de tal manera se produjo la extracción de material pétreo perteneciente a la roca madre de la formación farallones, lo cual es un impacto directo sobre la conformación del suelo. Cabe señalar que la formación rocosa de los Farallones de Cali es parte del patrimonio natural y cultural de la región. Sobre el recurso suelo, específicamente el subsuelo es importante considerar lo siguiente:

*“Bajo el término Subsuelo se conoce a todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre y que conforma el espacio inmediatamente posterior a esta en lo que respecta a las capas geológicas de la Tierra. El subsuelo es lo que está abajo del suelo, según su explicación etimológica, y, dependiendo de la región del planeta a la que hagamos referencia, el mismo podrá estar en estado más o menos natural o más o menos transformado por la acción del ser humano.*

*Normalmente, el subsuelo es una de las secciones geológicas de la Tierra a la cual no tenemos acceso visual de manera permanente y recurrente. Esto quiere decir que en gran parte, el subsuelo terrestre permanece desconocido en sus características esenciales a los ojos de la mayoría de la población. Sin embargo, esto no quiere decir que el subsuelo sea irrelevante por no ser visible; muy por el contrario, el subsuelo es el espacio en el que muchas de las relaciones y fenómenos necesarios para la vida toman lugar. (la negrilla es propia)*

*Entre otros ejemplos, podemos señalar que el subsuelo es aquel espacio en el que crecen y habitan las raíces de todas las plantas y vegetales, seres vivos indispensables a la hora de crear un ambiente propicio para la vida de animales y humanos (la negrilla es propia). Al mismo tiempo, el subsuelo es el espacio donde miles de microorganismos imperceptibles para nuestra vista realizan su trabajo y descomponen elementos tóxicos para transformar a la superficie terrestre en un espacio habitable.”*

Además, que una de las funciones que se presenta en el subsuelo es la circulación y el almacenamiento del agua subterránea por sus poros o grietas, lo cual permite alimentar flujos de agua

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019”**

superficial como ríos, quebradas y nacimientos, y grandes reservas de agua en acuíferos. De esta manera, el subsuelo es parte fundamental del ciclo hídrico.

**7. Valores patrimoniales y culturales**

El PNN Farallones de Cali, es un área protegida de gran diversidad biológica y ecológica compuesta por recursos naturales, que se encuentran representados por ríos, quebradas, bosques, fauna, flora y la formación rocosa, los cuales son parte de la identidad cultural de las comunidades de influencia como el municipio de Cali.

Por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se considera la minería ilegal y la ocupación ilegal como una infracción a la normatividad ambiental que genera impactos sobre recursos naturales como la fauna, la flora y el suelo, puesto que sobre estos elementos naturales intervienen los ocupantes ilegales al interactuar directamente sin manejo técnico adecuado, o conocimientos y sin la debida orientación y prudencia, lo que lleva a ocasionar deterioro.

**DÉCIMO:** Concluye el informe técnico que: dichas actividades se presentan en un sector del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que está siendo afectado por las actividades de minería y ocupación ilegal, por tanto, se aumenta la afectación ecológica en este sector del área protegida, y donde se presenta un ecosistema sensible como lo es el Bosque Alto Andino y el cual es objeto de protección del estado por ser parte del patrimonio natural de la nación.

La minería ilegal y ocupación ilegal generó daños graves e irreversibles en los componentes naturales como vegetación, agua, suelo, subsuelo y paisaje, debido a que se introdujeron en el área protegida elementos no compatibles con el entorno natural, se generó deterioro, erosión y perturbación de los hábitats naturales, daño en la conformación en el suelo y subsuelo. Cabe resaltar que estas actividades ocurren en un sector de **ALTA SENSIBILIDAD ECOLÓGICA**, importante para el abastecimiento de agua de la población humana por tanto todas las actividades mineras y extractivas, como también la ocupación ilegal interrumpen y deterioran los procesos naturales que permiten la regulación hídrica.

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme a lo anterior, las conductas desplegadas al interior Parque Nacional Natural Farallones, transgreden la normativa relacionada con las prohibiciones en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia así:

**DECRETO 1076 DE 2015:**

**Artículo 2.2.2.1.15.1:**

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

**Artículo 2.2.2.1.15.2:**

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por medio del Auto No. 111 del 12 de septiembre de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de **JONATAN CARACAS CARABALÍ**, en el marco del expediente 039 de 2019, acto administrativo que fue publicado en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicado en lugar visible de la oficina de Parques Nacionales, Dirección Territorial Pacífico, entre los días 19 y 30 de septiembre de 2022 y obra también la

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019"**

constancia de "dirección errada" en el envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveen puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019”**

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.2, establece la siguiente prohibición:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Bajo este contexto normativo, las actividades de extracción de material rocoso, en desarrollo de las cuales fue sorprendido el señor **JONATAN CARACAS CARABALÍ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067469374, en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey” al interior del área protegida denominada Parque Nacional Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali, coordenadas N 03° 24' 22" W 76° 41' 11", altura de 3300 msnm, se consideran infracciones en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** contra de **JONATAN CARACAS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1067469374**, en el marco del expediente 039 de 2019, por las actividades de:

1. Minería al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
2. Ingreso no autorizado al Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Lo anterior, en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey” al interior del área protegida denominada Parque Nacional Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 22"	76° 41' 11"	3300 msnm

Según quedó establecido en el Informe de fecha 23 de diciembre de 2020 remitido por el grupo operativo del PNN Farallones que, con el acompañamiento del Ejército Nacional en operativo de control, sorprendió al señor Jonatan Caracas al interior de un socavón, portando una lámpara de cabeza y herramientas como cinceles, barra de hierro, sogas, poleas, taladro y realizando actividades de extracción de material rocoso

Vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.**

**Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019”**

de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**2. Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.**

**Artículo 331.** Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

**3. Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

**Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.2, establece la siguiente prohibición:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

De acuerdo a lo reportado en el citado informe del 23 de diciembre de 2020, el señor Jonatan Caracas Carabalí fue sorprendido realizando actividades de extracción de material rocoso al interior del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali y así lo precisa el Concepto Técnico, mediante el mapa que refiere la ubicación del lugar donde fue hallado con respecto al polígono del área protegida. Reafirma lo anterior, al Acta suscrita por el señor Jonatan Caracas, en el que acepta no haber contado con autorización alguna para su ingreso por parte de la autoridad ambiental y se compromete a “no ingresar nuevamente sin la respectiva autorización”.

No obstante y según da cuenta el informe del 19 de octubre de 2021, al inspeccionar un vehículo en un puesto de control de acceso al lugar, en coordinación con el Ejército Nacional, se halló en él a cinco (5) personas que se transportaban con elementos asociados a la actividad de minería y/o permanencia en el sector de los socavones, entre las cuales estaba el señor Jonatan Caracas, quien aceptó dirigirse hacia el sector de las Minas del Socorro, lo cual da cuenta de su pretendido desacato a lo asumido como compromiso en el Acta que obra en el expediente y a las normas que expresó conocer.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 039 DE 2019"**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al señor **JONATAN CARACAS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067469374, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.- TENER** como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informes de prevención, vigilancia y control del 23 de julio de 2020 y del 19 de octubre de 2021
2. Acta de Compromiso firmada el 23 de diciembre de 2019
3. Informe Técnico Preliminar del 23 de diciembre de 2019
4. Información cartográfica que reposa en el expediente
5. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

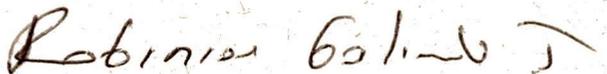
**ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER** al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: ZGUTIERREZ